

Seminario - Trabajo Final de Abogacía

Modelo de caso – Medio Ambiente

**La repercusión de los principios ambientales de la Ley General del Ambiente en el
fallo “Equística”**

AVELLANEDA, Carlos Joaquín

DNI: 38.643.571

Legajo: VABG 74638

Tutor: Foradori, María Laura

Fecha de entrega: 22 de noviembre de 2020

Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2020). “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”.

Fallo: CSJ 468/2020.

SUMARIO: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco conceptual y postura personal. A) Encuadramiento legislativo, doctrinario y jurisprudencial del derecho ambiental B) Postura del autor. V. Conclusiones. VI. Bibliografía. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

I. Introducción

A lo largo de la historia jurídica de este país, se han producido una multiplicidad de hechos que significaron la cimentación de una base sólida para el surgimiento de una serie de derechos colectivos constitucionalmente garantizados (Tolosa, 2016). En consecuencia, particular énfasis llegaría a adquirir el derecho a gozar de un ambiente sano (art. 41, Constitución Nacional, 1994), y con ello incluso el derecho-deber impuesto mediante un sistema de distribución de competencias, para que cada jurisdicción desarrolle en consecuencia su propio marco regulatorio en conjunto con el articulado de la Ley General del Ambiente (n° 25.675, 2002) y en resguardo de las autonomías provinciales (Esaín, 2004).

Volviendo la mirada a la comprensión de que tanto el derecho a la salud como el derecho a gozar de un ambiente sano han sido catalogados como derechos humanos, sociales y como derechos de incidencia colectiva, se observa la doctrina de manos de autores como Cafferatta han sostenido que “en la mayoría de los casos se protege al medio ambiente y la salud, no ya como derechos subjetivos individuales, de cada persona, exclusivos propios, diferenciados, o fragmentarios, sino como bienes colectivos y hasta difusos o, públicos, generales o supraindividuales” (Cafferatta, 2011, pág. 651).

A partir de ello, la jurisprudencia nacional ha pasado también por un proceso de transformación, llegando a reconocer el concepto de calidad de vida entendido como la posibilidad de acceso al agua potable como recurso indispensable para la consecución de una calidad de vida y salud poblacional (Cafferatta, Lorenzetti, Rinaldi, & Zonis, 2012).

La causa resuelta por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental” (2020) constituye en cuanto a su pertinencia y relevancia, no solo un reciente fallo del Máximo Poder Judicial de este país, sino que además su entramado permite entrever la proclamación de un recurso de amparo ambiental destinado

al intento por salvaguardar una serie de derechos lesionados y/o vulnerados particularmente relacionados con el medio ambiente; como podrá observarse la misma se destaca ser surgida de un contexto territorial sesgado por innumerables incendios como la pieza desencadenante reiterados problemas de contaminación que afectan a bastas poblaciones costeras.

A su vez, se destaca también la existencia de un problema jurídico que afecta de modo directo a la causa bajo estudio, y que constituye una cuestión de relevancia; surgida de la necesaria evaluación, ponderación y consideración de los hechos vertidos a discusión como un paso indispensable para lograr que la Corte Suprema haga posible la determinación de la norma aplicable al caso. Téngase presente, que los problemas de relevancia radican desde un ángulo jurídico, en la búsqueda del encuadramiento o fundamento normativo legal a partir del cual se hace posible juzgar un determinado hecho (Alchourrón & Bulygin, 2012).

La complejidad que reviste esta causa y que la lleva a ser considerada como un caso difícil, radica por un lado en la multiplicidad de normas que de algún modo se relacionan con la tipología de los hechos vertidos; pero a su vez, en la propia indeterminación que la actora demuestra en su alegato, dado que si bien la actora enumera una serie de normas en la que funda sus pretensiones, no formula sus pretensiones basándose en ninguna en particular y obligando en consecuencia a la justicia a subsumir los hechos en una norma concreta susceptible de brindar solución a la causa.

Para desarrollar lo anterior, se partirá de la explicación de la premisa fáctica e historia procesal brevemente, para luego focalizar en los fundamentos de la sentencia. Lo siguiente será la elaboración de un marco conceptual acorde al tópico que nos ocupa y finalmente se elaborará una postura personal y conclusiones de cierre.

II. Premisa fáctica, historia procesal, y resolución del tribunal

La Asociación Civil Equística Defensa del Medio Ambiente promovió acción de amparo colectivo ambiental, contra la Municipalidad de Rosario, la Provincia de Santa Fe, la Municipalidad de Victoria, la Provincia de Entre Ríos, y el Estado Nacional.

En su escrito la actora manifiesta que desde comienzos de julio de 2020 se vienen produciendo incendios irregulares, en el cordón de islas que están frente a la costa de la ciudad de Rosario, y que tal fenómeno se encuentra fuera de control.

Explica además, que la quema indiscriminada ha producido importantes afecciones a la salud de los habitantes de la región, y en particular a los residentes de la ciudad de Rosario, circunstancia que se vislumbra de un informe que dan cuenta de este hecho, motivando en consecuencia la solicitud de adopción urgente de medidas cautelares destinadas a determinar que las accionadas cesen de modo efectivo e inmediato todos los focos de incendio que tienen lugar en las islas que están frente a las costas de la ciudad de Rosario.

Iniciada la instancia judicial, la señora Procuradora Fiscal emitió su dictamen, destacando que los hechos vertidos correspondían ser juzgados por la jurisdicción originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), tras considerar que la presente resultaba ser análoga a las vertidas en autos "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo —daño ambiental—" ¹ y CSJ 84/2008 (44-U) "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo - daño ambiental" ².

Que a su vez, existían elementos suficientes como para tener por acreditado que los referidos incendios, habían adquirido una dimensión que afectaba a todo el ecosistema y la salud de la población.

En esta oportunidad, la sra. Procuradora, también argumentó que el Delta del Paraná era un ecosistema vulnerable que necesitaba protección, dado que el mismo constituía un reservorio de biodiversidad; tras lo cual, estos incendios significaban un peligro concreto para el ambiente ante la posible pérdida de bosques, flora y fauna regional.

Ciertamente, se podía observar que la cuestión planteada estaba contemplada en varias normas jurídicas, partiendo del indiscutible reconocimiento a la protección de los derechos de incidencia colectiva (art. 41) tras la reforma constitucional, y pasando por la Ley General del Ambiente 25.675, la ley 27.520, de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global, la ley 26.562 de presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio nacional, dictada con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad pública, la ley 26.815 de presupuestos mínimos que regula la protección

¹ (CSJN, (2008). "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/amparo - daño ambiental")

² (CSJN, (2008). "Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo - daño ambiental")

ambiental, en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional (art. 1°), y la ley 26.331 de bosques nativos cuyo articulado considera, como objeto de protección ambiental, a los ecosistemas forestales naturales.

Ante tal situación, la CSJN llegaría a resolver finalmente declarar la competencia del Tribunal para conocer en esta causa por aplicación del art. 117 de la Constitución Nacional, disponiéndose a la vez como medida cautelar que las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan, de manera inmediata, un Comité de Emergencia Ambiental, que tenga por objeto la adopción de medidas eficaces para la prevención, control, y cesación de los incendios irregulares en los términos de la ley 26.562, en la región del Delta del Paraná.

Debiendo además, ser elaborados una serie de informes que den cuenta de los avances de la situación.

Votación unánime de los Dres. Rosenkrantz, Nolasco, Rosatti y Lorenzetti.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Los argumentos en los que se basó la Corte, fueron diversos, pero en primer lugar, y en orden a la importancia particular que reviste para el presente estudio, se destaca lo argumentado en el considerando 8°, por medio del cual se afirmó que se “por todo lo expuesto, el caso presenta, prima facie, características que permiten encuadrar los hechos denunciados en la figura legal de la emergencia ambiental (arts. 2°, inciso k, y 4°, "principio de cooperación", de la ley 25.675)”.

En este contexto, los magistrados consideraron que los incendios debían detenerse o controlarse de manera inmediata, y que ello requería de la intervención de la justicia como medio idóneo para el fortalecimiento de las labores de fiscalización por parte de los Estados involucrados en el ejercicio efectivo del poder de policía ambiental.

Tras ello, el Tribunal consideró que en este marco de circunstancias señaladas, se habían configurado los presupuestos necesarios para hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Resultaba entonces indudable la existencia de la verosimilitud del derecho invocado, a partir de la confirmación de que mediante la quema de pastizales se estaba vulnerando de modo manifiesto las expresas prohibiciones contenidas en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional y de las leyes 26.562 (Control de Quema), 26.815

(Manejo del Fuego), 26.331 (Bosques Nativos), 25.675 (Ley General del Ambiente), 23.919 (Protección de los Humedales, RAMSAR), 24.295 (Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), y 27.520 (Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global).

Por su parte, también se procedió a destacar que el peligro en la demora surgía de la necesidad de prevenir y evitar que el daño ambiental colectivo continuara o se agravara (arts. 2º, 4º, 5º, 27 y concordantes de la ley 25.675).

Los magistrados tampoco dudaron en resaltar que existía una efectiva degradación ambiental que comprometía seriamente su funcionamiento y sustentabilidad; y que su conservación era prioritaria, no solo en interés de las generaciones presentes, sino también en defensa de las generaciones futuras.

Por último se determinó no solo la necesaria aplicación de la medida precautoria pretendida a los fines de controlar la situación y dar cumplimiento a la norma vigente, sino además el deber de incluir en ella a la Provincia de Buenos Aires.

IV. Marco conceptual y postura personal

A) Encuadramiento legislativo, doctrinario y jurisprudencial del derecho ambiental

Como se dijera con anterioridad, el derecho a gozar de un ambiente sano está constitucionalmente garantizado desde la reforma del año 1994, donde los legisladores incorporaron el artículo 41³.

Las consecuencias a partir de ello serían múltiples; entre ellas se destaca la sanción de la Ley n° 25.675 – Ley General del Ambiente (en adelante LGA)– en el año 2002, hecho que según la doctrina tuvo lugar en cumplimiento del referido artículo, que reconoce el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano (Pino Miklavec, 2016), junto con el deber de la Nación de “dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) ha interpretado lo que debe entenderse como “presupuestos mínimos de protección”, desde el antecedente

³ Art. 41: Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

de la causa “Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ San Luis, Provincia de y otros s/ amparo”⁴ donde la misma argumentó que se trataba de la legislación básica, susceptible de ser desarrollada por las provincias.

Bajo esta perspectiva, la LGA prescribe en su artículo 1 que: “establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable”, para luego pasar a fijar los objetivos y los principios rectores de la política ambiental nacional (arts. 2° y 4°).

Dentro de los principios enumerados en el artículo 4°, se encuentran los de congruencia, prevención, precautorio, de equidad intergeneracional, de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de sustentabilidad, de solidaridad, de cooperación, y de integración. Mucho ha expuesto la doctrina sobre la interpretación e importancia de cada uno de ellos; así por ejemplo Frugoli ha referido que la diferencia entre el preventivo y el precautorio se observa en que mientras en la prevención se tiene la certeza de que dada la existencia de determinado factor el daño devendrá; en la precaución ello no ocurre, dado que dada una determinada circunstancia o factor, no se sabe si el daño podrá llegar a ocurrir, pero hay prudentes razones (aunque discutidas) de que éste llegue a producirse (Frúgoli, 2015).

Ahora bien, a la hora de reflexionar en cuanto a la tutela del medio ambiente entendido como

(...) aquél sistema global constituido por elementos naturales, artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones. (Lorenzetti, 1997, pág. 1463)

Es preciso además tener en cuenta que al referir al daño ambiental, no se está haciendo en si referencia a un daño en concreto, sino que se hace alusión además a aquellos daños potenciales; de este modo se presentan diversos estudios cuyo objeto es evaluar los posibles daños que pueden ser generados a partir de distintas actividades, para

⁴ (CSJN, (2006). "Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ San Luis, Provincia de y otros s/ amparo")

de algún modo – mediante el uso de la ciencia y de la tecnología- llegar a prevenir potenciales agravios que pudieran ocurrir mediante la realización de estudios de impacto ambiental (Peluffo, 2007).

En consonancia con ello, Caffertatta ha argumentado que la definición de daño ambiental se encuentra afectada a dos categorías: a) en función de que el medioambiente dañado atente contra la salud, b) y en la medida que el mismo afecte a bienes o personas o a su medio natural (Cafferatta N. , 2000). Basterra ha afirmado que existen herramientas de diversa naturaleza, donde cada una de las formas procesales jurisdiccionales de protección del ambiente, se presentan de modo diverso ateniendo a las diferencias en cuanto a la inmediatez del resguardo, pero afirmando con contundencia que:

(...) cuando el menoscabo es palmario, exigiendo además una solución urgente para restablecer la indemnidad del ambiente dañado, el procedimiento eficaz será de naturaleza constitucional. Es en estos supuestos, donde aparece el amparo como medio de protección inmediato y efectivo del derecho que se presenta vulnerado. (Basterra, 2016, pág. 05)

La justicia de manos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa “ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley” (2015), ha dicho que en materia de amparo ambiental, y en virtud del principio dispuesto en el art. 4 de la LGA, la falta de certeza absoluta acerca de la vinculación causal ente la conducta que se denuncia y las posibles consecuencias malignas al ecosistema, no puede evitarse el progreso de esa vía procesal urgente, en la medida en que tal grado de incertidumbre se relacione con el peligro inminente de producirse un daño grave al medio ambiente.

Mientras que en la causa “Salas”⁵ la CSJN había esgrimido que la aplicación del principio precautorio implicaba armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable.

Y precisamente si se parte del entendimiento de que en la causa bajo estudio se indaga básicamente en el estudio de la norma desde la cual han de ser juzgados los hechos vertidos a discusión –Problema de Relevancia- llega a ser sumamente acertado lo puntualizado por Morello y Caffertatta, en el sentido de que “el principio precautorio introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos

⁵ (CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo")

todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre” (Morello & Cafferatta, 2004, pág. 77).

La experiencia cotidiana en los Tribunales, en las entidades civiles, comerciales, económicas, en las asociaciones culturales, religiosas, en las instituciones políticas, pone de manifiesto la posibilidad de aplicar diversas normas legales, jurisprudenciales y consuetudinarias y de seguir más de una doctrina, de modo tal que se hace necesario seleccionar algunas normas para lograr un determinado resultado, dejando de lado otras normas jurídicas, igualmente aplicables al caso, pero que llevan a resultados diferentes. (Cueto Rúa, 1998, págs. 114-115)

Al respecto Greco ha sostenido que ante la duda en la interpretación de una norma, debe prevalecer aquella que privilegie los intereses de la sociedad, esto es, la defensa del ambiente (Greco, 2005); de este modo, este principio cobra vital importancia ante las situaciones de incertidumbre, ya que su fundamento radica en la precaución, como método de evitar posibles consecuencias dañosas al medio ambiente y es una proyección procesal de la tutela constitucional establecida en el artículo 41 de nuestra Carta Magna (Butti & Sidoli, 2006).

Vale decir entonces, que en materia de amparo ambiental, parece cuanto menos oportuno, por no decir sumamente idóneo, que en virtud de los principios plasmados en el art. 4 de la ley 25.675, la justicia haya finalmente determinado la vinculación de las circunstancias padecidas por la población, con las disposiciones emergentes de la referida norma, llegando finalmente a sentenciar acorde a las exigencias de la conducta denunciada y de las posibles consecuencias lesivas al ecosistema, no puede erigirse ninguna clase de valla que impida el progreso de esa vía procesal urgente, en la medida en que tal grado de incertidumbre se relacionaba directamente con el peligro inminente de producirse un daño grave al medio ambiente.

B) Postura del autor

Interpretar la norma ambiental puede resultar una tarea sumamente ardua que debe estar acompañada de una labor jurídica de profundo análisis normativo. Pero como pudo observarse en la sentencia bajo estudio, este hecho requiere de un nivel de especialidad por parte del juez que no siempre se hace efectivo en todas las causas ambientales.

Ello conduce a la apreciación de que esta norma que data del año 2002, constituye una base fundamental para resolver respecto de hechos relacionados en daños al hábitat natural y/o a la salud de sus pobladores. Así las cosas, asiste razón manifiesta a la doctrina mayoritaria que asevera que la sanción de la ley 25.675 ha marcado un hito en el terreno del derecho ambiental.

Esta norma, y en particular sus principios, se han vuelto un elemento imprescindible en la garantización del derecho a gozar de un ambiente sano reconocido por el artículo 41 de la Constitución Nacional. Sin embargo, en lo atinente a la tarea jurisprudencial, el rol del juzgador se convierte en un rol muchas veces plagado de presiones políticas que lo convierten en un ejercicio abiertamente complejo y contradictorio.

Desde mi asidero personal, lo resuelto se funda en las bases de un derecho ambiental en pleno desarrollo, pero no por ello discordante con lo esperado con los argumentos de la parte actora. La decisión judicial de determinar la competencia de la propia Corte de dirimir los hechos ventilados coloca a sus magistrados en el pedestal de funcionarios que actúan en cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución Nacional.

En segundo lugar, el mandato de cesar con la cuestionada actividad de quema resulta ser un disparador indispensable en la preservación del hábitat natural desde la concepción que independientemente del grado de responsabilidad que cada agente estatal pueda tener, no se debe perder de vista que lo pretendido era evitar que se sigan produciendo focos de incendio.

Con lo cual, me remito finalmente a sostener mi postura en favor de lo sentenciado fundado en el hecho de que la sentencia ha sabido dar respuesta a la problemática central, y que los argumentos manifestados reflejan notablemente la participación de una perspectiva ambiental manifiesta, en lugar de resguardarse –como ocurre en muchos casos- en las ataduras propias de un proceso ordinario.

V. Conclusiones

El resolutorio bajo estudio, bajo las diversas consideraciones esgrimidas, ha permitido destacar la implicancia e importancia de dar participación a lo que ha venido a llamarse un Nuevo Paradigma Ambiental, ya que como sus propias líneas lo exponen,

existía una severa afectación a un recurso ambiental o ecológico de naturaleza interjurisdiccional que comprometía seriamente su funcionamiento y sustentabilidad; ello pone en juego el interés de las generaciones presentes y la defensa de las generaciones futuras.

De la lectura de las páginas que preceden a esta conclusión, surge que una problemática de relevancia se traduce en la práctica como un deber de determinar la norma aplicable al caso, hecho que en este caso determinó la viabilidad de la norma ambiental n° 25.675. Los principios instaurados por la norma se han vuelto pilares fundamentales en la materia; tanto el precautorio como el preventivo han adquirido una relevancia digna de estándares ambientales internacionales.

Tampoco hay que olvidar que el daño ambiental no siempre es un daño concreto, sino que también puede inferirse para el caso de circunstancias que puedan llegar a ser potencialmente dañinas al ambiente. En consonancia con ello, la definición de daño ambiental se encuentra afectada tanto en razón del daño a la salud así como al contexto natural en que se producen. Resta entonces reconocer que la doctrina se muestra en favor de la adopción de soluciones íntimamente relacionadas con la herramienta del amparo de por medio.

Los precedentes citados con anterioridad muestran a una justicia actuante interesada y activamente relacionada con el deber de preservación ambiental. La labor del juez se vuelve entonces una tarea envuelta en un ejercicio que requiere de profundos conocimientos de la materia en cuestión, y tratándose en particular del tópico ambiental ello a su vez implica la ponderación de los principios impuestos por la norma ambiental (art. 4, ley 25.675).

Desde esta perspectiva, juzgar la dañosidad y responsabilidad por los incendios ocurridos en numerosas regiones de este país, demandó el entendimiento por parte del juzgador de que los hechos bajo estudio configuraban acontecimientos propios de la Ley General del Ambiente. Claro está que la gran aglomeración de reclamos vertidos a discusión sería el hecho que motivaría la necesaria determinación de la norma aplicable y que volvería a esta causa como trascendental en miras de fomentar el desarrollo y el debate del tópico ambiental que ha ocupado estas páginas en miras de salvaguardar y difundir el reconocimiento de derechos fundamentales.

VI. Bibliografía

A) Legislación

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina.. *Infoleg*. Recuperado el 27 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 25.675, (2002). Política Ambiental Nacional - Ley General del Ambiente. *Infoleg*. Recuperado el 27 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley n° 26.331, (2007). Presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos. (28 de noviembre de 2007). *Infoleg*. Recuperado el 28 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136125/norma.htm>

B) Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos*. Buenos Aires: Ed. Astrea.

Basterra, M. (2016). El amparo ambiental. *Revista de Derecho ambiental*, pp. 1-22.

Butti, M. A., & Sidoli, O. C. (2006). La prueba en el proceso ambiental. *Revista Iusambiente*, pp. 1-8.

Cafferatta, N. (2000). Daño ambiental, legitimación, acciones, presupuestos de responsabilidad. Breves reflexiones. *Revista La Ley*, p. 957.

Cafferatta, N. (2011). Derecho a la Salud y Derecho Ambiental. *Revista Summa Ambiental. Doctrina – Legislación – Jurisprudencia*, pp. 641-655.

Cafferatta, N. A., Lorenzetti, P. R., Rinaldi, G., & Zonis, F. G. (2012). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental*. Buenos Aires: La Ley.

Esaín, J. (2004). El federalismo ambiental: reparto de competencias legislativas en materia ambiental, en la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente. *Revista Ambito Jurídico*, pp.1-49.

Greco, L. (2005). As provas no proceso ambiental. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, pp. 129-130.

Lorenzetti, R. L. (1997). La protección jurídica del ambiente. *Revista La Ley*, p. 1463.

- Morello, & Cafferatta. (2004). *Visión procesal de cuestiones ambientales*. Santa Fe: ed. Rubinzal Culzoni.
- Peluffo, M. L. (2007). Las acciones ambientales en el derecho argentino. Amparo ambiental y acción popular. *Revista de la Universidad de La Sabana-Colombia*, pp. 17-30.
- Pino Miklavec, N. (2016). Argentina. Ley General del Ambiente N° 25.675. *Actualidad Jurídica Ambiental n°60*, 1-8.
- Tolosa, N. B. (2016). La regulación de los derechos de incidencia colectiva en materia. *Revista Lecciones y Ensayos, Nro. 96*, pp. 227-240.

C) Jurisprudencia

- CSJN, (2006). "Asociación Civil para la Defensa y Promoción del Cuidado del Medio Ambiente y Calidad de Vida c/ San Luis, Provincia de y otros s/ amparo", Fallo:A.1977.XLI. Recuperado el 28 de 10 de 2020, de <http://www.sajj.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o06000370pdf&name=06000370.pdf>
- CSJN, (2008). "Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/amparo - daño ambiental", Fallo:CSJ853/2008(44-M)/CS1.
- CSJN, (2008)."Universidad Nacional de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo - daño ambiental", Fallo:CSJ84/2008(44-U).
- CSJN, (2009). "Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/Amparo", Fallo: 332:663. Recuperado el 08 de 10 de 2020, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=6641951&cache=1588981090773>
- CSJN, (2020). "Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental", Fallo:CSJ 468/2020. Recuperado el 07 de 09 de 2020, de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7594871&cache=1599502046570>
- SCJ Bs. As., (2015). "ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley", Fallo:A.72.642. Recuperado el 08 de 10 de 2020, de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=126263>